



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JUAN PÉREZ

**SUJETO OBLIGADO:**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1873/2017**

En México, Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1873/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Pérez, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veinte de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3200000069317, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Para una investigación de carácter académico, requiero:*

*a) El manual de o catálogo de voces, conforme a los cuales se realiza la dirección de las quejas.*

*b) Se me indiquen las fechas de modificación de dicho catálogo.*

*c) Se me indiquen las normas distintas a la ley o el reglamento que regulen el procedimiento de queja.*

*d) Se me indiquen los acuerdos del colegio de visitadores o las medidas para homologar al procedimiento de las quejas.*

*e) SE me indiquen los protocolos para dar un tratamiento uniforme a las quejas en cada visitaduría.” (sic)*

**II.** El once de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó, a través del oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1566/2017 del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:



**OFICIO CDHDF/OE/DGJ/UT/1566/2017**

“ ...

En respuesta al punto **a) y b)** de su solicitud, le informo que la Comisión no cuenta con un documento denominado "manual de o catálogo de voces, conforme a los cuales se realiza la dirección de las quejas", no obstante lo anterior, se adjunta al presente el oficio CDHDF/OI/P/349/2016, a través del cual se notificaron los criterios de asignación de las quejas que conoce este organismo de derechos humanos, que fue emitido y notificado el 30 de junio de 2016.

Ahora bien, en base al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, le comento que las quejas y denuncias de las que tiene conocimiento este organismo se registran conforme al **Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF**, instrumento que clasifica los **tipos de violación por derecho violado**, siendo la base para el procedimiento de documentación de los expedientes de queja de los cuales tenga conocimiento la Comisión.

Por lo que hace a su cuestionamiento relativo al punto **c) d) y e)** le informo que en base a los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se proporciona como se detenta en los archivos de este ente, por lo anterior, le comento que la información de su interés se encuentra disponible para su consulta en el portal de transparencia de este organismo, concretamente en el **artículo 121 fracción I** en la que se reporta el marco normativo aplicable a esta Comisión, en el que además de la Ley de la CDHDF y su reglamento, así como el Catálogo referido, se incluyen: reglas de procedimiento y de operación, manuales, reglamentos, criterios, políticas emitidas, entre otros, mismos que regulan los procedimientos dentro de la CDHDF, aplicables al ámbito de su competencia. Lo anterior, se puede consultar mediante la siguiente liga: <http://cdhdf.org.mx/transparencia-nuevas-oblicaciones/>

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

"...Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial..."

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:



*"..Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información..."*

*Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:*

*92, La Corte observa que **en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.***

*..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió los oficios CDHDF/OI/DGQO/453/17 y CDHDF/OI/P/349/2016 del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete y treinta de junio de dos mil dieciséis, suscritos por la Directora General de Quejas y Orientación y por la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, donde indicó lo siguiente:

#### **OFICIO CDHDF/OI/DGQO/453/17**

*"...*

*...conforme al inciso **a)** hago de su conocimiento que esta Dirección General no cuenta con "manual de o catálogo de voces, conforme a los cuales se realiza la dirección de las quejas"; sin embargo, adjunto al presente copia simple del oficio CDHDF/OI/P/349/2016, a través del cual se notificaron los criterios de asignación de las quejas.*

*Por lo que respecta al inciso **b)** el documento fue emitido y notificado el 30 de junio de 2016.*

*Finalmente por los que hace a los incisos **c), d) y e)** se sugiere dirigir su petición a las Visitadurías Generales, por ser éstas las encargadas de investigar y determinar las quejas.*

*..." (sic)*

Del mismo modo, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDHDF/OI/P/349/2016, por el que la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal instruyó al



Director General de Quejas y Orientación para que, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, se asignara la tramitación de los expedientes de queja e investigaciones de oficio mediante un criterio mixto, de acuerdo a: **a) autoridad, b) violación a derechos humanos y c) temática;** quedando conforme a lo establecido en el mismo, de acuerdo con lo siguiente:

**OFICIO CDHDF/OI/P/349/2016**

“ ...

Cori fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 7, fracciones I, III y IV; 17, fracciones I y II; 22, fracciones II y V; 24, 27, 28, 29, 30, 31,32, 33 y 36, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación con los artículos 5, 11, 14, 15, .16, fracciones I y III, 17, fracción II; 19, 20, fracciones III y X; 23 bis, fracción II, así como, su último párrafo; 24, primer párrafo; 26, fracción III; 27, fracciones I y II; 35 quáter, fracción VI, 65; 66, 67, 68, 69, 70, 90 y 100, de su Reglamento Interno; le instruyo para que, a partir del **1 de julio de 2016**, se asigne la tramitación de los expedientes de queja e investigaciones de oficio mediante un criterio mixto de acuerdo a: **a) autoridad; b) violación a derechos humanos, y c) temática;** quedando como a continuación se enuncia:

Visitaduría General	Autoridad/Violación /Temática
Primera	<p><b>Autoridades:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Procuraduría General de Justicia (incluidas Policías de Investigación y centros de detención a su cargo);</li> <li>2. Secretaría de Seguridad Pública, y</li> <li>3. Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica.</li> </ol> <p><b>Temática:</b></p> <p>Procuración de justicia, seguridad pública y justicia cívica.</p>
Segunda	<p><b>Autoridades:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Subsecretaría del Sistema Penitenciario (Derechos de personas privadas de libertad);</li> </ol>



	<p>2. Secretaría de Salud de esta Ciudad (en tanto problemáticas relacionadas con los centros de internamiento y de reinserción social);                  3. Defensoría Pública, y                  4. Tribunal Superior de Justicia.  <b>Temática:</b>                  Administración de justicia, ejecución de penas y población en reclusión.</p>
<p>Tercera</p>	<p><b>Autoridades:</b>                  1. Secretaría de Salud;                  2. Delegaciones, y                  3. Demás entes públicos de la Ciudad de México.  <b>Temática:</b>                  Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.</p>
<p>Cuarta</p>	<p><b>Temática:</b>                  Presuntas violaciones relacionadas con colectivos o personas en situación de discriminación o vulnerabilidad (niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas que viven con VIH, población LGBTTTI, población de comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, población callejera, trata de personas, migrantes, refugiados y solicitantes de asilo).  <b>Violación a derechos humanos:</b>                  Presuntas violaciones graves a derechos humanos (tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, ejecución extrajudicial y desaparición forzada –en la última hipótesis, no conocerá cuando las quejas se relacionen con las personas a quienes se les atribuye la comisión del delito-).</p>
<p>Quinta</p>	<p><b>Temática:</b>                  Derechos laborales.</p>

De igual forma, atendiendo a temáticas y grupos específicos a continuación se detallan planteamientos recurrentes específicos, siendo los siguientes:

**Primera Visitaduría General**

1. Zonas protegidas, cuando las violaciones sean atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad;
2. Desalojos, cuando las violaciones sean atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México;
3. Justicia Cívica;
4. Exámenes de control de confianza, tratándose de temas relacionados con debido proceso;



5. Consejo de Honor y Justicia, cuando se trate de temas relacionados con debido proceso;
6. Adolescentes en conflicto con la ley, en los casos en que se trate de cuestiones Relacionadas con la detención y. violaciones a la procuración de justicia;
7. Desaparición forzada, cuando las quejas se relacionen con. las personas a quienes se les atribuye la comisión del delito, y
8. Trata de personas, cuando las quejas se relacionen con las .personas a quienes se les atribuye la comisión del delito.

#### **Segunda Visitaduría General.**

- 1 Desalojos, tratándose de cuestiones relacionadas con la notificación;
2. Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social;
3. Adolescentes en conflicto con la ley, tratándose de medidas de tratamiento y debido proceso, y
4. Tortura en centros de reclusión.

#### **Tercera Visitaduría General**

1. Violencia obstétrica;
2. Zonas protegidas, cuando se trate de cuestiones relacionadas con la notificación o violaciones de debido proceso en los procedimientos instruidos para la recuperación y ejecución;
3. Comercio en el espacio público, tratándose de quejas relacionadas con vecinos;
4. Centros de Desarrollo Infantil, en cuestiones relacionadas con condiciones estructurales de inmuebles y equipamiento, y
5. Personas con discapacidad, cuando se trate de asuntos relacionados con trámites Administrativos.

#### **Cuarta Visitaduría General**

1. Hostigamiento sexual;
2. Femicidio y violencia contra las mujeres en ámbitos no laborales;



3. *Violencia familiar y revictimización;*
4. *Discriminación;*
5. *Adolescentes en conflicto con la ley, tratándose de presunción de minoría;*
6. *Detención de adolescentes, relacionada con discriminación;*
7. *Personas que viven con VIH;*
8. *Centros de Desarrollo Infantil, en temas relativos a maltrato;*
9. *Defensoría del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, cuando se trate de prestación inadecuada del servicio a niñas, niños y adolescentes, y*
10. *Trata de personas, cuando las quejas se relacionen con las víctimas del delito.*

#### **Quinta Visitaduría General**

1. *Hostigamiento laboral y discriminación en el trabajo;*
2. *Operativos contra comercio no establecido, dentro del Sistema de Transporte Colectivo Metro;*
3. *Personas que trabajan en vía pública;*
4. *Seguridad social de las personas trabajadoras en instituciones subrogadas;*
5. *Programas de seguridad social;*
6. *Exámenes de control de confianza, si el acto está ejecutado;*
7. *Extorsión y actos de Molestia a personas que ejercen el comercio en el espacio público;*
8. *Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad, tratándose de temas relacionados con educación, y.*
9. *Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que se refiere a temas relacionados con educación.*

*Los asuntos relacionados con la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se atenderán por derecho, por la Tercera, la Cuarta y la Quinta Visitadurías Generales.*



*Lo anterior, sin perjuicio de la atribución conferida a la Presidencia por el artículo 68, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de acordar que un caso determinado sea conocido específicamente por una Visitaduría.*

*Por otro lado, con el objeto de llevar a cabo una investigación integral de los casos, éstos no podrán separarse, es decir, no se realizarán desgloses de los hechos materia de investigación que involucren a dos o más Visitadurías Generales.*

*Finalmente, le pido que el contenido de este oficio se haga del conocimiento del personal a su cargo, para los efectos de atender esta instrucción.  
...” (sic)*

III. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, a través del cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

*“La respuesta es incongruente y es contraria al principio de máxima publicidad, por las razones siguiente:*

*a. Solicité El manual de o catálogo de voces, al respecto se me responde que existe un Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF, sin embargo, no se me proporciona, tampoco se me indica cuándo sufrió su última modificación.*

*b. En relación con las restantes preguntas, c) Se me indiquen las normas distintas a la ley o el reglamento que regulen el procedimiento de queja, d) Se me indiquen los acuerdos del colegio de visitadores o las medidas para homologar al procedimiento de las quejas, y e) Se me indiquen los protocolos para dar un tratamiento uniforme a las quejas en cada visitaduría, no se da una respuesta directa, se me envía a la página de internet, sin especificar en cuáles de los documentos puedo encontrar las respuestas.*

*Las preguntas que realicé son específicas y demandan respuestas concretas, lo que no se satisface con el envío a una página donde no se me señalan las normas específicas que contienen la información que estoy buscando, o si la misma existe o no, el principio de máxima publicidad exige que se me de una respuesta concreta a los cuestionamientos formulados.*

*Es obligación de la Unidad de Transparencia preguntar a cada una de las visitadurías, así como a la dirección de asuntos jurídicos, secretaria técnica y ejecutiva respecto de la información que solicito. Incluso, en el oficio que se adjunta, firmado por la Directora General de Quejas y Orientación, se le sugiere al Responsable de la Unidad de*





*Transparencia que requiera a las visitarías tal información, sin que conste en la respuesta que se haya realizado dicha consulta...” (sic)*

IV. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2162/2017, así como dos correos electrónicos de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al señalar que hizo del conocimiento al recurrente la emisión de una respuesta complementaria a través del diverso CDHDF/OE/DGJ/UT/2183/2017, en el cual informó lo siguiente:



**OFICIO CDHDF/OE/DGJ/UT/2183/2017**

“ ...

*...con la finalidad de brindar claridad adicional al oficio de respuesta CDHDF/OE/DGJ/UT/1566/17 de fecha 01 de agosto del 2017, en alcance, le comento lo siguiente:*

*Es procedente reiterar que, como se le informó en el oficio citado, en respuesta al punto a) y b) de su solicitud, que la Comisión no cuenta con un documento denominado "manual de o catálogo de voces, conforme a los cuales se realiza la dirección de las quejas", no obstante lo anterior, se le proporcionó el oficio CDHDF/01/P/349/2016, a través del cual se notificaron los criterios de asignación de las quejas que conoce este organismo de derechos humanos, así como su fecha de notificación.*

*Ahora bien, solo a efecto de brindar mayor información que la que usted solicitó en su requerimiento primigenio, puesto que se le informó puntualmente que no existe un manual con las características que señala, en aras de preservar el principio de máxima publicidad, se adjunta a la presente información complementaria, el Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF, instrumento que clasifica los tipos de violación por derecho violado, siendo la base para el procedimiento de documentación de los expedientes de queja de los cuales tiene conocimiento la Comisión, del cual le informamos los años en que fue modificado:*

- Primera edición, 2005,*
- Segunda edición, 2008 y*
- Tercera edición, 2010.*

*Por lo que hace a su cuestionamiento relativo al punto c) d) y e), también le reiteramos, que la información de su interés se encuentra disponible para su consulta en el portal de transparencia de este organismo, concretamente en el artículo 121 fracción I en la que se reporta el marco normativo aplicable a esta Comisión, en el que además de la Ley de la CDHDF y su reglamento, se incluyen: reglas de procedimiento y de operación, manuales, reglamentos, criterios, políticas emitidas, entre otros mismos que regulan los procedimientos dentro de la CDHDF, aplicables al ámbito de su competencia, (para mayor referencia se adjunta el archivo mencionado.)*

*Es decir, en dicho sitio encontrará las normas distintas a la ley o el reglamento que regulan el procedimiento de queja, asimismo, le comento que encontrará en los diversos manuales e instrumentos legales que se encuentran en dicha página, los procedimientos que regulan las actuaciones respecto de las quejas que conoce este organismo, al respecto, cabe aclarar que no existe un acuerdo de colegio de visitadores, por lo que todos los instrumentos, aplicables a los procedimientos de queja, en su conjunto,*



*contienen las medidas y protocolos para homologar dichos procesos así como para darles un tratamiento uniforme. Al respecto, le podemos citar la siguiente normatividad, misma que puede consultar en el documento que se anexa.*

*o Manual de procedimientos para atención personal en oficinas centrales en horario de 9:00 a 18:00 horas.*

*o Manual de procedimientos para atención personal en oficinas centrales en desconcentradas y guardias (nocturna, fin de semana y días festivos)*

*o Manual de procedimientos para atención telefónica*

*o Manual de procedimientos para atención a peticionarios (as) en situación de crisis*

*o Manual de procedimientos para atención a personas con problemas de salud mental*

*o Manual de procedimientos para elaboración de medidas cautelares*

*o Manual de procedimientos para seguimiento a canalizaciones ordinarias y de colaboración*

*o Manual de Procedimientos para la Atención a Visitadurías*

*o Manual de Procedimientos para la recepción y distribución de documentos que ingresan a través de la Oficialía de Partes Común de la CDHDF*

*o Manual de Procedimientos para el Registro y Admisibilidad de Quejas y/o Denuncias*

*o Manual de procedimientos para la atención al Modelo de Intervención en violencia infantil*

*o Manual de procedimientos para diversos dictámenes médicos y psicológicos*

*o Modelo de Admisibilidad y Orientación*

*o Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*

*Lo anterior, también puede ser consultado mediante la siguiente liga:*

*[http://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/art\\_121/fr\\_I/Art\\_14\\_I\\_marco\\_norm.xls](http://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/art_121/fr_I/Art_14_I_marco_norm.xls)*

*En ese sentido, la información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, por lo cual se reitera que la información que se*



*proporcionó con anterioridad, emitiendo la presente en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas y a fin de brindarle mayor claridad.*

*Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:*

*"...Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial..."*

*El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:*

*"..Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información..."*

*Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:*

*92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.*

*Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores precisiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define.*

*..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas lo siguiente:

1. Todas las pruebas admitidas en el acuerdo admisorio del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.



2. La presuncional legal y humana.
3. La documental pública, consistente en copia simple de la respuesta contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1566/2017.
4. La documental pública, consistente en la respuesta complementaria contenida en el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2183/20187.
5. El correo electrónico del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual notificó al recurrente, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, la respuesta complementaria.

VI. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria y ofreciendo pruebas.

Ahora bien, derivado de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, es de señalar que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

## **TITULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*





Por lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia** respecto de las demás previstas en dicho precepto normativo. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 194,697

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente:



*José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

*Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada, y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando los efectos del acto impugnado, quedando subsanada su inconformidad.

Ahora bien, y a efecto de determinar si con la documentación que adjuntó el Sujeto Obligado como respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>“Para una investigación de carácter académico, requiero:</p> <p>a) El manual de o catálogo de voces, conforme a los cuales se realiza la dirección de las quejas.</p> <p>b) Se me indiquen las fechas de modificación de dicho catálogo.</p> <p>c) Se me indiquen las normas distintas a la ley o el reglamento que regulen el procedimiento de queja.</p> <p>d) Se me indiquen los acuerdos del colegio de visitantes o las medidas para homologar al procedimiento de las quejas.</p> <p>e) SE me indiquen los</p>	<p>“La respuesta es incongruente y es contraria al principio de máxima publicidad, por las razones siguiente:</p> <p>a. Solicité El manual de o catálogo de voces, al respecto se me responde que existe un Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF, sin embargo, no se me proporciona, tampoco se me indica cuándo sufrió su última modificación.</p> <p>b. En relación con las restantes preguntas, c) Se me indiquen las normas distintas a la ley o el reglamento que regulen el procedimiento de queja, d) Se me indiquen los acuerdos del colegio de visitantes o las medidas para homologar al procedimiento de las quejas, y e) Se me indiquen los</p>	<p><b>OFICIO CDHDF/OE/DGJ/UT/2183/2017</b></p> <p>“...                      ...con la finalidad de brindar claridad adicional al oficio de respuesta CDHDF/OE/DGJ/UT/1566/17 de fecha 01 de agosto del 2017, en alcance, le comento lo siguiente:</p> <p>Es procedente reiterar que, como se le informó en el oficio citado, en respuesta al punto a) y b) de su solicitud, que la Comisión no cuenta con un documento denominado "manual de o catálogo de voces, conforme a los cuales se realiza la dirección de las quejas", no obstante lo anterior, se le proporcionó el oficio CDHDF/01/P/349/2016, a través del cual se notificaron los criterios de asignación de las quejas que conoce este organismo de derechos humanos, así como su fecha de notificación.</p> <p>Ahora bien, solo a efecto de brindar mayor información que la que usted solicitó en su requerimiento primigenio, puesto que se le informó puntualmente que no existe un manual con las características que señala, en aras de preservar el principio de máxima publicidad, se adjunta a la presente información complementaria, el Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la CDHDF, instrumento que clasifica los tipos de violación por derecho violado, siendo la base para el procedimiento de documentación de los expedientes de queja de los cuales tiene conocimiento la Comisión, del cual le informamos los años en que fue modificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Primera edición, 2005,</li> <li>• Segunda edición, 2008 y</li> <li>• Tercera edición, 2010.</li> </ul>



<p>protocolos para dar un tratamiento uniforme a las quejas en cada visitaduría.” (sic)</p>	<p>protocolos para dar un tratamiento uniforme a las quejas en cada visitaduría, no se da una respuesta directa, se me envía a la página de internet, sin especificar en cuáles de los documentos puedo encontrar las respuestas.</p> <p>Las preguntas que realicé son específicas y demandan respuestas concretas, lo que no se satisface con el envío a una página donde no se me señalan las normas específicas que contienen la información que estoy buscando, o si la misma existe o no, el principio de máxima publicidad exige que se me de una respuesta concreta a los cuestionamientos formulados.</p> <p>Es obligación de la Unidad de Transparencia preguntar a cada una de las visitadurías, así</p>	<p>Por lo que hace a su cuestionamiento relativo al punto c) d) y e), también le reiteramos, que la información de su interés se encuentra disponible para su consulta en el portal de transparencia de este organismo, concretamente en el artículo 121 fracción I en la que se reporta el marco normativo aplicable a esta Comisión, en el que además de la Ley de la CDHDF y su reglamento, se incluyen: reglas de procedimiento y de operación, manuales, reglamentos, criterios, políticas emitidas, entre otros mismos que regulan los procedimientos dentro de la CDHDF, aplicables al ámbito de su competencia, (para mayor referencia se adjunta el archivo mencionado.)</p> <p>Es decir, en dicho sitio encontrará las normas distintas a la ley o el reglamento que regulan el procedimiento de queja, asimismo, le comento que encontrará en los diversos manuales e instrumentos legales que se encuentran en dicha página, los procedimientos que regulan las actuaciones respecto de las quejas que conoce este organismo, al respecto, cabe aclarar que no existe un acuerdo de colegio de visitadores, por lo que todos los instrumentos, aplicables a los procedimientos de queja, en su conjunto, contienen las medidas y protocolos para homologar dichos procesos así como para darles un tratamiento uniforme. Al respecto, le podemos citar la siguiente normatividad, misma que puede consultar en el documento que se anexa.</p> <p>o Manual de procedimientos para atención personal en oficinas centrales en horario de 9:00 a 18:00 horas.</p> <p>o Manual de procedimientos para atención personal en oficinas centrales en desconcentradas y guardias (nocturna, fin de semana y días festivos)</p> <p>o Manual de procedimientos para atención telefónica</p>
---	--	--



	<p>como a la dirección de asuntos jurídicos, secretaria técnica y ejecutiva respecto de la información que solicito. Incluso, en el oficio que se adjunta, firmado por la Directora General de Quejas y Orientación, se le sugiere al Responsable de la Unidad de Transparencia que requiera a las visitarías tal información, sin que conste en la respuesta que se haya realizado dicha consulta” (sic)</p>	<p>o Manual de procedimientos para atención a peticionarios (as) en situación de crisis</p> <p>o Manual de procedimientos para atención a personas con problemas de salud mental</p> <p>o Manual de procedimientos para elaboración de medidas cautelares</p> <p>o Manual de procedimientos para seguimiento a canalizaciones ordinarias y de colaboración</p> <p>o Manual de Procedimientos para la Atención a Visitadurías</p> <p>o Manual de Procedimientos para la recepción y distribución de documentos que ingresan a través de la Oficialía de Partes Común de la CDHDF</p> <p>o Manual de Procedimientos para el Registro y Admisibilidad de Quejas y/o Denuncias</p> <p>o Manual de procedimientos para la atención al Modelo de Intervención en violencia infantil</p> <p>o Manual de procedimientos para diversos dictámenes médicos y psicológicos</p> <p>o Modelo de Admisibilidad y Orientación</p> <p>o Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal</p> <p>Lo anterior, también puede ser consultado mediante la siguiente liga:</p> <p><a href="http://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/art_121/fr_I/Art_14_I_marco_norm.xls">http://directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2016/art_121/fr_I/Art_14_I_marco_norm.xls</a></p> <p>En ese sentido, la información fue proporcionada por este Organismo de Derechos Humanos, en el estado en que la detenta, por lo cual se reitera que la información que se proporcionó con</p>
--	---	--



	<p><i>anterioridad, emitiendo la presente en armonía al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información de las personas y a fin de brindarle mayor claridad.</i></p> <p><i>Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:</i></p> <p><i>"...Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial..."</i></p> <p><i>El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 92, de dicho ordenamiento legal, que dispone:</i></p> <p><i>"..Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información..."</i></p> <p><i>Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:</i></p> <p><i>92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.</i></p>
--	--



		<p><i>Esperando que la información proporcionada le sea de utilidad, cabe destacar que con las anteriores presiones se da cuenta de que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha sido siempre bajo los principios que la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta complementaria, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la*



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, de la lectura realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el recurrente manifestó como agravio que la información proporcionada fue incompleta, en virtud de que no le fue entregada la información consistente en el Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ni se le informó cuales eran las distintas normas o el reglamento que regulaba el procedimiento de queja, así como que se le indicaran los protocolos para dar un tratamiento uniforme a las quejas en cada Visitaduría, en razón de que el Sujeto Obligado únicamente lo remitió a la página de Internet, sin especificarle en cuáles de los documentos podía encontrar la respuesta, además de inconformarse porque sus preguntas fueron específicas y requerían contestaciones concretas.

En ese sentido, de la lectura y análisis realizados a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera puntual y congruente la inconformidad del recurrente, ya que dio respuesta completa a cada uno de los puntos que fueron controvertidos en el presente recurso de revisión, informando que no





contaba con un catálogo o manual de voces para la dirección de quejas, sino que ese procedimiento se realizaba de acuerdo a los Criterios de la Asignación de las Quejas que fue emitido y notificado el treinta de junio de dos mil dieciséis, remitiendo copia de dicho documento. Asimismo, proporcionó el Catálogo para la Calificación e Investigación de Violaciones de los Derechos Humanos y la constancia de notificación de envío del archivo electrónico con la información solicitada, del seis de octubre de dos mil diecisiete, así como un listado de la normatividad aplicable para la regulación de los procedimientos de queja que se ventilaban y los horarios de atención, por lo que es claro que el Sujeto expuso elementos complementarios que tienden a clarificar y fortalecer los datos y argumentos de la respuesta impugnada.

En ese sentido, el Sujeto Obligado satisfizo, en el presente caso, a través de la información aportada, las pretensiones hechas valer por el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituirle al recurrente su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio invocado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio del recurrente fue subsanado por el Sujeto Obligado, aunado a ello, se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Novena Época*  
*No. Registro: 200448*  
*Instancia: Primera Sala*  
***Jurisprudencia***  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*II, Octubre de 1995*  
*Materia(s): Común*



Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**